



EXPEDIENTE N° : 763-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ECOCRET S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AREQUIPA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE ARTICULOS DE HORMIGON,
 CEMENTO Y YESO
 MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2017-I01-036176

Lima, 28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0337-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y, los descargos presentados por el administrado, el Informe Técnico N° 684-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 4 al 5 de setiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a las instalaciones de la Planta Arequipa³ de titularidad de Ecocret S.A. (en adelante, **Ecocret**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de setiembre de 2017⁴ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 739-2017-OEFA/DS-IND del 9 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los presuntos incumplimientos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Ecocret habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018⁶ y notificada el 10 de mayo de 2018⁷ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20600173490.

² Con código SINADA ODAR-0024-2017, se registró la denuncia ambiental interpuesta por la realización de actividades industriales de fabricación y tratamiento de concreto, hormigón y productos afines, por Ecocret S.A., sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente, así como, el potencial riesgo de afectación al medio ambiente.

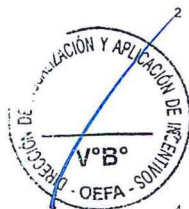
La Planta Arequipa se ubicada en Avenida Brasil, Mz. D, Lote 13-14, Asociación de Propietarios de Talleres, Servicios y Vivienda de Arequipa (APTASA), distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

⁴ Documento contenido en el disco compacto (CD), obrante a folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 2 al 13 del Expediente.

Folios 15 al 18 del Expediente.

Folio 19 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Ecocret, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de junio de 2018⁸, Ecocret presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. El 26 de julio de 2018, mediante Carta N° 2221-2018-OEFA/DFAI⁹, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Ecocret el Informe Final de Instrucción N° 337-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰.
6. El 20 de agosto de 2018¹¹, Ecocret presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 337-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. RESPECTO DE LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1 y 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley

⁸ Escrito con Registro N° 48526. Folios 20 al 71 del Expediente.

⁹ Folio 104 del Expediente.

¹⁰ Folios 88 al 103 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 070114. Folios del 105 al 221 del Expediente.

¹² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó del 4 al 5 de setiembre de 2017, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

II.2. RESPECTO AL HECHO IMPUTADO N° 3: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente hecho imputado se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
12. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 3 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que el hecho imputado genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: Ecocret no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Arequipa, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que Ecocret no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Arequipa, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

15. En el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que Ecocret no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa que reúna las características establecidas en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos I, Ecocret manifestó que ha instalado piso de concreto, ha enmallado y señalizado debidamente el área del almacén temporal de residuos sólidos peligrosos. Para sustentar lo alegado, adjunta el siguiente panel fotográfico¹⁷:

¹⁵ Folio 18 del Informe de Supervisión N° 739-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
9	<p><i>Descripción de la Obligación Fiscalizable</i> (...) <i>Información del incumplimiento</i> Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos que genera en su planta industrial. (...)</p>	No	7

(...)"

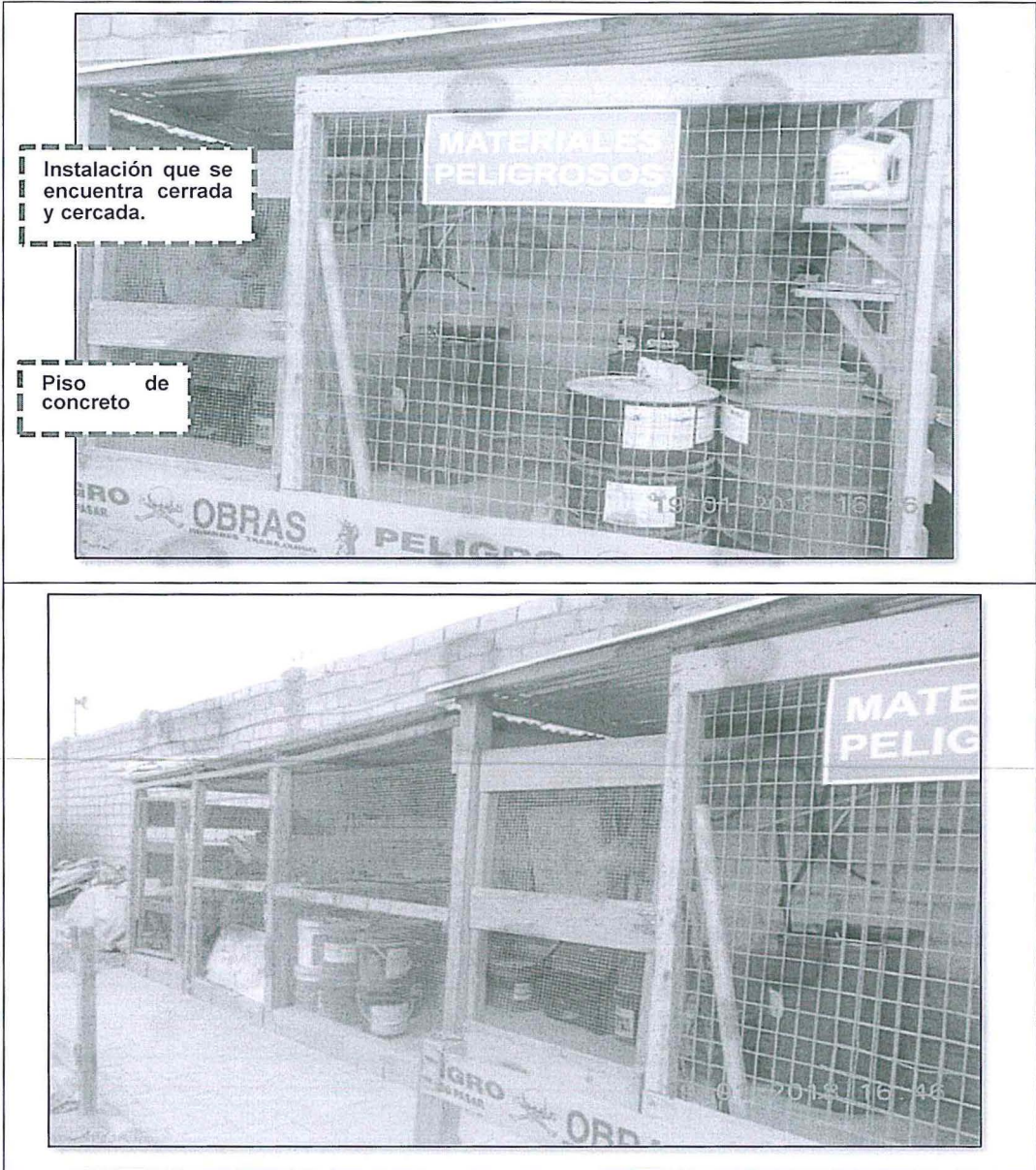


¹⁶ Folio 12 del Expediente.

¹⁷ Folio 22 del Expediente.



ÁREA DE ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PELIGROSOS DE LA PLANTA AREQUIPA



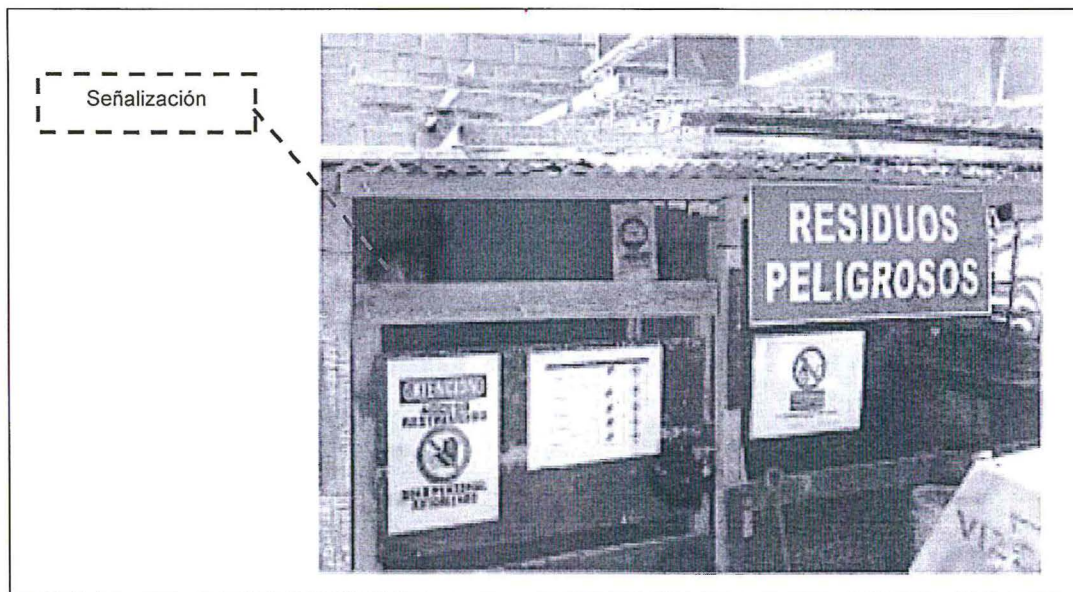
Fuente: Fotografías presentadas por Ecocret mediante el escrito de descargos I.

17. Al respecto, de la revisión de las fotografías anteriores, se advierte que Ecocret ha implementado un área destinada para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Arequipa, el cual cumple con las siguientes condiciones: (i) cerrado, (ii) cercado, (iii) piso de concreto, (iv) techado y cuenta con contenedores rotulados. Sin embargo, de las imágenes se aprecia que la citada área no cuenta con las siguientes condiciones: (i) señalización que indique la peligrosidad de los residuos, (ii) sistema contra incendio y (iii) sistema de drenaje¹⁸; por lo tanto, no acredita la corrección de la presente conducta infractora.



Del análisis del panel fotográfico se evidencia que Ecocret acondicionó un área para el almacenamiento de residuos peligrosos el cual cuenta con las siguientes condiciones:

18. En atención a lo señalado en el Informe Final, mediante su escrito de descargos II, Ecocret señaló que cumplió con acondicionar el almacén de residuos sólidos peligrosos, con las siguientes características: señalización, sistema contra incendios (extintor) y bandejas:



Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





Fuente: Fotografías presentadas por Ecocret mediante el escrito de descargos II.

- 19. De las vistas fotográficas se advierte que Ecocret cumplió con implementar –de manera posterior al presente PAS- un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, conforme a las condiciones mínimas establecidas en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que dicha área se encuentra cercada, cerrada, techada, con piso de concreto y con contenedores en la parte interna; así como con señalización que indica la peligrosidad de los residuos, un sistema contra incendio y con un sistema de contención.
- 20. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
- 21. Por lo tanto, de lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que Ecocret no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa que cumpla con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 40° del RLGRS.
- 22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Ecocret en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Ecocret no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos autorizada, toda vez que, dichos residuos fueron dispuestos mediante el camión municipal, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.



a) Análisis del hecho imputado N° 2

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión constató que Ecocret no

Folio 19 y 25 del Informe de Supervisión N° 739-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)





realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, **EPS-RS**) autorizada, toda vez que Ecocret manifestó que dichos residuos fueron dispuestos mediante el camión municipal, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

24. En el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que Ecocret no realizó la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, con una EPS-RS autorizada, de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
- b) Análisis de los descargos
25. En su escrito de descargos II, Ecocret señaló que mediante escrito con Registro N° 64143 del 31 de julio de 2018 presentó ante OEFA la copia de su Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos y de su Certificado de Tratamiento y Disposición Final, a través del cual acredita haber realizado el tratamiento de ciento ocho (108) galones de aceite usado. Asimismo, indica que los mismos fueron emitidos por la empresa Corporación MedioAmbiental AMPCO Perú SAC, el 21 y 31 de enero de 2018, respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

The image shows two documents from AMPCO. The left document is a 'MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS PELIGROSOS' for the year 2013, with a registration number of 006405. It details the generator (Ecocret S.A.), the plant (Planta Arequipa), and the treatment process. The right document is a 'CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL' for Ecocret S.A., dated 01/07/2018, certifying the treatment of 108 gallons of used oil. It includes a table with columns for 'Fecha', 'Volumen', 'Fecha', and 'Informe No.', showing a single entry for 108 gal on 01/07/2018.

Fuente: Escrito con Registro N° 064143 del 31 de julio del 2018.

13	<p>Descripción de la Obligación Fiscalizable (...) Información del incumplimiento El administrado no dispone sus residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) con una EPS-RS autorizada, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Medio Probatorio El administrado no cuenta con Certificados de Disposición Final de Residuos Sólidos. (...)</p>	No	7
----	--	----	---

(...)	14 Otros Aspectos		
N°	Descripción		
(...)	(...)		
04	(...) Asimismo, <u>manifiesta que los residuos sólidos generados en la planta industrial son dispuestos con el camión municipal.</u>		

(...)" (negrilla y subrayado agregados)





26. Cabe indicar que de la revisión del Sistema en Línea de la DIGESA²¹, se ha verificado que la Corporación Medioambiental AMPCO Perú SAC es una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) con Registro EPNA-1114-15, inscrita desde el 11 de noviembre del 2015 hasta el 11 noviembre del 2019 y que **la misma se encuentra acreditada para realizar el tratamiento de residuos sólidos peligrosos (aceites residuales).**
27. De la revisión de los documentos citados, se verifica que Ecocret corrigió la conducta infractora; toda vez que acreditó haber realizar el adecuado tratamiento y disposición de sus residuos sólidos peligrosos a través de la Corporación Medioambiental AMPCO Perú SAC (EPS-RS), **con anterioridad al inicio del presente PAS.**
28. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²³, establecen la

²¹ Sistema en Línea de la DIGESA:

RAZON SOCIAL	RUC	DIRECCIÓN		REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SOLIDOS		FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	OBSERVACIONES	
		Planta de Operaciones	Distrito	No.	Tratamiento (5)			PELIGROSOS	NO MUNICIPAL

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²³ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.





figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

29. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁴, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²⁵.
30. En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el Expediente, no se advierte que la Dirección de Supervisión haya requerido a Ecocret la subsanación del presente hallazgo; por lo que, no se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por dicha empresa a fin de subsanar el presente hecho detectado.
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de abril de 2018, notificada el 10 de mayo de 2018²⁶.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁴ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."

²⁵ Folio 19 del Expediente.





- 33. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por Ecocret.
- 34. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución, no exime a Ecocret de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Ecocret no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, de acuerdo a lo señalado en el RLGRS.

a) Análisis del hecho imputado N° 3

- 35. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁷, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2017, que Ecocret no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017.
- 36. En el Informe de Supervisión²⁸, la Autoridad Supervisora concluyó que Ecocret no había presentado al OEFA, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017, conforme lo establece la Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento.

b) Análisis de los descargos

- 37. Respecto a la obligación de presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente (en adelante, **PMRS**) del año 2017, es necesario precisar que mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), estableciéndose que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el PMRS cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

²⁷ Folio 19 del Informe de Supervisión N° 739-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente, conforme se detalla a continuación:

"(...)".

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
15	<p>Descripción de la Obligación Fiscalizable (...)</p> <p>Información del incumplimiento <u>El administrado no ha presentado al Sector Competente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2017.</u></p> <p>Medio Probatorio <u>El administrado no cuenta con el cargo de presentación al Sector Competente de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2016 y el Plan de Residuos Sólidos 2017.</u> (...)</p>	No	---

"(...)".

(negrilla y subrayado agregados)



²³ Folio 12 del Expediente.



(en adelante, **IGA**) aprobado. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de presentación del PMRS no constituye infracción administrativa, salvo que Ecocret haya modificado su IGA respecto al manejo de residuos sólidos.

38. Sobre el particular, cabe reiterar lo manifestado en párrafos anteriores, referente al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
39. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el RLGRS; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó la LGIRS, así como el RLGIRS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Ecocret:

Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	Ecocret no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2017.	
Norma tipificadora	<p>Reglamento de la Ley General Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p>"Artículo 145°.- Infracciones Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: (...) 1. <u>Infracciones leves</u>.- en los siguientes casos: (...) c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal."</p> <p>Artículo 147°.- Sanciones Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) 2. <u>Infracciones leves</u>: (...) b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT."</p>	<p>Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>"Artículo 135°.- Infracciones Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones: (...) 1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental: (...) 1.3.2 No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente cuando corresponda la modificación o actualización de su instrumento de gestión ambiental. (...) CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Grave (...) SANCIÓN: Hasta 1 000 UIT."</p>
Fuente de Obligación	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento.</p>	<p>Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1278</p> <p>"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas</p>





acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

(Resaltado y subrayados agregados)

degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

(...)

Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:

"15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan".

(Resaltado y subrayados agregados)

Cuarta Disposición Complementaria Final, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

(...)

CUARTA.- Plan de Manejo de Residuos Sólidos

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."





a) Análisis de los compromisos ambientales asumidos por Ecocret

40. Como se ha señalado en el numeral 22 del presente Informe, Ecocret cuenta con una **DAA** para su Planta Arequipa, en donde se comprometió a cumplir las siguientes medidas de prevención:

(...)
4.7 Plan de Manejo Ambiental
(...)
• **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**
Almacenamiento de residuos
(...)
Consideraciones para el almacenamiento
(...)
Almacenamiento central en las instalaciones del generador
(...).”

(negrilla y subrayados agregados).

41. De la revisión del Plan de Manejo Ambiental de su DAA²⁹ se aprecia que Ecocret se comprometió a cumplir con su Plan de Manejo de Residuos Sólidos. En consecuencia, Ecocret dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.

42. En ese sentido, tomando en consideración la Tabla N° 1 de la presente Resolución, se puede apreciar que la obligación de Ecocret durante la regulación anterior consistía en presentar su PMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; sin embargo, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible a los administrados, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su IGA, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.

43. En atención a lo antes señalado, así como del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual respecto de la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es más favorable para Ecocret; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**

Respecto de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al 2016

44. Al respeto, mediante Decreto Legislativo N° 1278, se aprobó la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), y mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 13° y 48°³⁰

²⁹ Folio 57 (reverso) del Informe de Supervisión N° 739-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) obrante a folio 14 del Expediente.

³⁰ Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)
(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:
(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento. (...)

"Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal





establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales (en adelante, DMGRS) sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

45. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM³¹, estableció que en tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, la DMGRS.
46. De ello, se desprende que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la obligación de presentar la DMGRS ha sido modificada en cuanto al plazo y modo de presentación. Asimismo, se desprende que en tanto no se implemente el SIGERSOL, la presentación de dichos documentos debe realizarse a la autoridad competente con copia a la entidad de fiscalización ambiental respectiva.
47. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
48. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a este Reglamento se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

Los generadores de residuos sólidos no municipales que no cuenten con IGA son responsables de:
(...)

g) Presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos-a través del SIGERSOL;

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;
(...)"

31

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales. (...)"





Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual																				
Hecho imputado	Ecocret no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016, de acuerdo con lo establecido en el RLGRS.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM																				
Norma infringida	<p>Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p> <p><i>El generador de residuos sólidos entregará a la autoridad del sector competente dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, acompañado del respectivo Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo.</i></p>	<p>“Artículo 135.- Infracciones <i>Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>INFRACCIÓN</th> <th>BASE LEGAL REFERENCIAL</th> <th>CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN</th> <th>SANCIÓN MONETARIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4">1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES</td> </tr> <tr> <td colspan="4">1.1 Sobre la elaboración y presentación de información</td> </tr> <tr> <td>1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> <tr> <td>1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.</td> <td>Leve</td> <td>Desde amonestación hasta 3 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES				1.1 Sobre la elaboración y presentación de información				1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT	1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT
INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA																			
1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES																						
1.1 Sobre la elaboración y presentación de información																						
1.1.2. No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos conforme lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																			
1.1.3. No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literal d) del artículo 5° y literales h) e i) del artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT																			
Norma Tipificadora de la sanción	<p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>“Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos <i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su</i></p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales [...]. <i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i> [...] f) Reportar a través del SIGERSOL, la <u>Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos</u>. h) Presentar los <u>Manifiestos de manejo de residuos peligrosos</u>. [...].”</p>																				





Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"**Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;

[...]

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento;

[...]

Artículo 43.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

[...]

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

[...]

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

[...]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS SEGUNDA.- SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.





	<p>manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:</p> <p>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos</p> <p>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	
--	--	--

- 49. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación de Ecrocet durante la regulación anterior consistía en presentar la DGMRS dentro de los primeros quince días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada en la forma y plazo de presentación, siendo que la DMGRS correspondiente al año anterior, debe presentarse durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año a través del SIGERSOL.
- 50. Al respecto, sobre la base del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión concluyó que Ecocret no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.
- 51. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA y del escrito de descargos I y II, se advierte que Ecocret no presentó ante el OEFA su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2016.
- 52. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que si bien en su escrito de descargos II, Ecocret presentó al Ministerio del Ambiente su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017, se verifica que el mismo fue presentado el 31 de julio de 2018; esto es, fuera de los primeros 15 días hábiles del mes de abril, conforme lo establecido en el RLGIRS; por lo que al haber presentado de manera tardía dicha declaración no se ha cumplido con la mencionada obligación ambiental o la subsanación de la misma.





53. Sobre el particular, cabe señalar que las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, serán consideradas para el dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
54. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de Ecocret en el extremo referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³³.
57. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

³² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



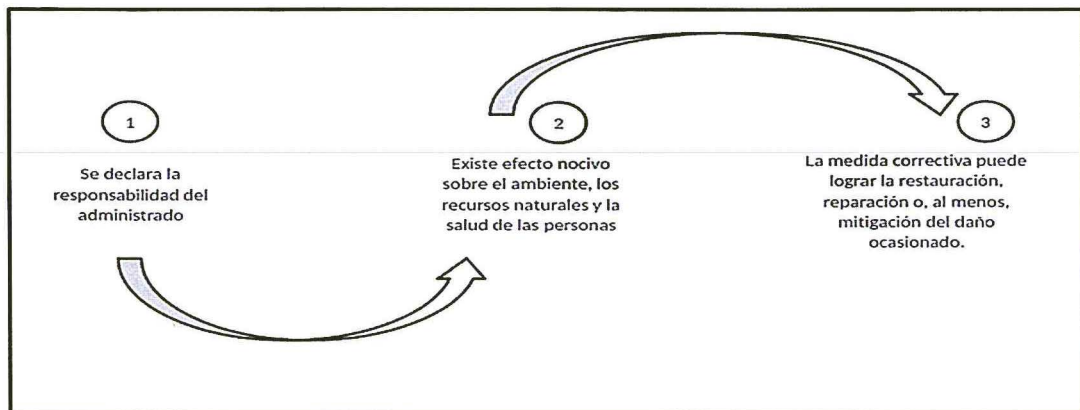


SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- **Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).

³⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

63. La presente conducta infractora imputada a Ecocret está referida a que no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa.
64. Al respecto, Ecocret manifestó, en su escrito de descargos II, que cumplió con implementar la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, el sistema de drenaje y contra incendio de la Planta Arequipa, adjuntando las fotografías descritas en el acápite III.1 de la presente Resolución.
65. En efecto, de la revisión de las citadas fotografías, se ha verificado que Ecocret cumplió con implementar un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS que son las siguientes: (i) cercado, (ii) cerrado, (iii) techado, (iv) piso de concreto y con contenedores en la parte interna, (v) señalización que indica la peligrosidad de los residuos que almacena, (vi) sistema contra incendios y (vi) sistema de contención.
66. En ese sentido, al haberse acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
67. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

Hecho imputado N° 3

68. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que Ecocret no presentó, ante la autoridad competente, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016, conforme a lo establecido en el RLGRS.
69. Al respecto, conforme lo indicado en el Acápite III.3 de la presente Resolución, Ecocret acreditó, en su escrito de descargos II, que cumplió con presentar al Ministerio del Ambiente su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2017 con fecha 31 de julio de 2018.
70. En ese sentido, al haberse acreditado el cese de los efectos de la conducta infractora, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
71. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, esta Dirección considera que no debe proponerse medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

72. La Resolución Subdirectoral propuso que la eventual sanción aplicable tendría como tope mínimo de cincuenta y uno (51) UIT y hasta cien (100) UIT. No obstante,





con fecha 21 de diciembre de 2017, mediante el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), se estableció la Tipificación de Infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de los establecimientos de competencia del OEFA, la cual señaló en el numeral 1.2.1 del artículo 135°, la infracción administrativa respecto a no contar con áreas, instalaciones y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no municipales desde su generación, los que serán sancionados con una multa de hasta mil quinientas (1 500) UIT.

73. Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**³⁹.
74. En tal sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor de Ecocret.
75. De la comparación entre el marco normativo anterior y el actual, se observa lo siguiente:

Tabla N° 2: Comparación del marco normativo

Análisis integral aplicado a la retroactividad benigna		
Norma	Regulación anterior	Regulación actual
Tipificadora	Literal b) del numeral 2 del artículo 147° Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Multa: De 51 a 100 UIT	Numeral 1.2.1. del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM Multa: - hasta 1 500 UIT

76. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual es más favorable para Ecocret en comparación con el anterior, toda vez que, actualmente el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa –en cuanto al tope de sanción mínimo considerado–, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna en el presente caso.

77. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).



39

Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 246°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa

(...)

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





78. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 684-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴⁰.

A. Graduación de la multa

79. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴¹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴²:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

B. Determinación de la sanción

V.1 Hecho imputado N° 1:

i) Beneficio Ilícito (B)

80. El beneficio ilícito proviene del costo evitado de Ecocret por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, Ecocret no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Arequipa, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.
81. En el escenario de cumplimiento, Ecocret a lleva a cabo las acciones necesarias para contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado la contratación de un (1) supervisor y tres (3) obreros por cinco (5) días de labores y el costo de materiales necesarios para la

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





construcción del almacén central⁴³, valor que asciende a S/. 26,263.13.

82. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁴ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo evitado inicial, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el beneficio ilícito es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
83. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Arequipa, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM. ^(a)	S/. 26,263.13
COK en S/. (anual) ^(b)	11.00%
COK _m en S/. (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de corrección ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] ^(d)	S/ 28,888.75
Beneficio ilícito a la fecha de corrección ^(e)	S/. 2,625.62
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(f)	S/. 2,625.62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 -UIT ₂₀₁₈ ^(g)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.63 UIT

Fuentes:

- a) Los costos implican:
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
 - Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2013) y de Sodimac (marzo 2017).
 - Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).
- b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
- c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha de corrección.
- d) Costo ajustado con el cok a la fecha de corrección.
- e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a)
- f) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del presente informe es setiembre, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para el cálculo de la multa.
- g) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 0.63 UIT.

Probabilidad de detección (p)

85. Se considera una probabilidad de detección alta⁴⁵ de 0.75 para los casos en los que

Para mayor detalle ver Anexo I.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor. Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia





la infracción fue verificada mediante una supervisión especial. En este caso se trató de una supervisión especial realizada por la Dirección de Supervisión del 4 al 5 de setiembre de 2017.

iii) Factores de gradualidad (F)

- 86. Se ha estimado aplicar el factor de gradualidad: Corrección de la conducta infractora o factor 5; dado que, Ecocret – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, se debe aplicar un factor de gradualidad del -20%.
- 87. Al respecto, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 80%. A continuación, se presenta un resumen en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

iv) Valor de la multa propuesta

- 88. Luego de aplicar la metodología de cálculo de la multa descrita en el numeral 3, se identificó que la multa asciende en total a 0.67 UIT.
- 89. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Resumen de la sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.67 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





90. Conforme a ello, para el presunto incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **0.67 UIT**. Por lo que corresponde sancionar con dicho monto a Ecocret.
91. Complementariamente, teniendo en cuenta la información presentada por el administrado acerca de sus ingresos brutos, se concluye que la presente multa resulta no confiscatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Ecocret S.A.**, respecto de las infracciones contenidas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFAP y en el numeral 3 de la citada resolución en el extremo referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo de las supuestas infracciones que constan en el numeral 2 de la Resolución Subdirectoral N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFAP y en el numeral 3 de la citada resolución en el extremo referido a la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2017; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Ecocret S.A.**, por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 394-2018-OEFA/DFAI/SFAP y en el numeral 3 de la citada resolución en el extremo referido a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2016; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Sancionar a **Ecocret S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a cero con 67/100 (**0.67 UIT**) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

Artículo 5°.- Informar a **Ecocret S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.





Artículo 7°.- Informar a **Ecocret S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁶.

Artículo 8°.- Informar a **Ecocret S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°.- Informar a **Ecocret S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Notificar a **Ecocret S.A.**, el Informe Técnico N° 684-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 27 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/DCP/Ivo



⁴⁶

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."